



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La institución denominada "amicus curiae", es una figura clásica, cuyos antecedentes más lejanos se encuentran en el Derecho Romano.

Dicha institución, pretende que terceros ajenos a una disputa judicial, pero con un justificado interés en la resolución final del litigio, puedan expresar sus opiniones en torno a la materia, merced a su posibilidad de realizar aportes de trascendencia para la sustanciación del proceso judicial.

A partir de este lejano precedente, la institución se ha generalizado en diversos países de habla inglesa, hasta el punto de convertirse en un elemento característico de las causas con un marcado interés público en las cuales existen diversas posiciones en disputa.

Desde la tradición anglosajona, la figura del "amicus curiae", se ha extendido en forma notoria. Hoy es muy común que presentaciones de este tipo, se hagan ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como ante sus similares en Europa o Africa.

La razón de ser de su difusión, reside en que es un aporte sustancial a la mejora de la calidad de los fallos, en los casos de especial interés donde está en juego el ejercicio de un derecho fundamental.

En los últimos años, esta institución también se ha convertido en una costumbre en los tribunales locales. Así, en nuestro país y en nuestra Provincia de Río Negro, existen diversos antecedentes, en los cuales, tribunales locales aceptaron la presentación de "Amicus Curiae".

Por ejemplo, en la causa "ESMA", la Cámara Federal, aceptó expresamente la presentación de un memorial, en calidad de "Amici Curiae", de las organizaciones internacionales de Derechos Humanos CEJIL y Human Rights Watch/Americas (anteriormente Américas Watch). En esa oportunidad, el Memorial se refería a la necesidad de reconocer y garantizar el derecho a la verdad a favor de los familiares de desaparecidos, quienes reclamaban ante los tribunales para conocer la suerte de sus seres queridos. En una medulosa decisión conjunta de las dos salas de dicha Cámara -dada la particular integración del tribunal para esta causa- se hizo lugar a la solicitud con el voto mayoritario de cuatro de sus miembros.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Debido a la importancia de las consideraciones del tribunal, se reproducen aquí los puntos más salientes de esta decisión: El elemento sobresaliente de la determinación residió en aquello que la Cámara consideró que era de suma importancia reconocer: "el amplio interés público que gobierna la materia por entonces en disputa".

La Cámara se detuvo en la historia del instituto para destacar un cambio en su naturaleza.

En este sentido, dice el tribunal, "...La intervención del *amicus curiae*, se considera comprendida dentro del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.) y en los Reglamentos de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Desde allí reconoce la Cámara Federal la actuación del *Amicus Curiae*...".

Otro antecedente local de importancia, existe en la ley 24.488 sobre "Inmunidad de Jurisdicción de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos", sancionada el 31/5/95 (L.A. 1995-E, pp 1500/1). Esta ley, en su artículo 7° dispone: "En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de amigo del tribunal".

Esta bienvenida innovación legislativa demuestra, que la tendencia en favor de la aceptación de los "amigos del tribunal" por parte de los tribunales argentinos, es firme.

La mención única del Ministerio de Relaciones Exteriores por su parte, no debe entenderse como un derecho exclusivo sino, por el contrario, como el reconocimiento de que este derecho a presentarse como *Amicus Curiae*, también alcanza a este organismo del Estado, evitando de este modo eventuales impugnaciones basadas en que no corresponde escuchar en calidad de tercero a un organismo del Estado, cuando se está demandando ante tribunales de ese mismo país, lo que podría ser interpretado por algunos como una indebida intromisión del Poder Ejecutivo.

Esta ley, entonces, debe ser considerada también como una muestra de la voluntad pionera del Estado argentino por incorporar a nuestra práctica judicial la promisorio institución internacional del "*amicus curiae*".

**ANTECEDENTES EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y PROYECTOS EN LA  
CAMARA DE DIPUTADOS Y EN EL SENADO DE LA NACION**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sentó jurisprudencia respecto a la admisibilidad del "AMICUS CURIAE", en la causa caratulada: "ODARDA, MARIA MAGDALENA (AMICUS CURIAE) s/PRESENTACIÓN" (Expte. n° 19565/04-STJ-).

Dicha actuación, se llevó a cabo en el marco del expediente caratulado: "CO.DE.CI. DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ACCION DE AMPARO" EXPTE 19439-274-04 en trámite en la Secretaría de Causas Originarias del S.T.J., con el fin de aportar al conocimiento y a la consideración de ese Tribunal, argumentos de hecho y derecho que dan fundamento a la necesidad que sean respetados los derechos a la preservación del patrimonio natural, cultural y la biodiversidad en nuestra provincia, cuestionando el método de lixiviación con cianuro en la extracción de oro en Río Negro, habiéndose omitido el derecho de consulta y a la libertad de acceso a la información fidedigna y oportuna al pueblo mapuche, como asimismo, el derecho a la preservación del derecho a la salud, a gozar de un medio ambiente libre de contaminación y demás derechos de nuestros pueblos originarios, reconocidos por la Constitución Nacional, y Tratados Internacionales.

Resulta imprescindible por la trascendencia jurídica que implica el mencionado fallo, citar sus principales fundamentos, y en especial, hacer mención a los votos de los integrantes del máximo cuerpo judicial de la Provincia de Río Negro:

**VOTO DEL DR. LUIS LUTZ:** En la fundamentación de su voto, el entonces Presidente del Superior Tribunal de Justicia, expresó: "...La presentante pretende se le tenga por "AMICUS CURIAE" en términos análogos a los receptados por mayoría en la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación según la Acordada n° 28/2004, con remisión al inciso 22 del artículo 75 de la C.N., el artículo 62.3. del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los artículos 44 y 48 de la Convención Americana, las Leyes Nacionales n° 44, 4055 y 25488, como también los antecedentes de las Leyes Nacionales n° 24488 y 25875.- El instituto del derecho comparado de antiguo origen en las instituciones romanas e inserto en la práctica del derecho anglosajón en los tribunales de justicia ingleses y estadounidenses, no está expresamente incorporado en el ordenamiento procesal provincial, ni en el nacional, no obstante haber sido receptado reglamentariamente por la mayoría de la Excma. Corte Federal con el voto de los Sres Ministros Dres PETRACCHI, BOGGIANO, MAQUEDA, ZAFFARONI y HIGHTON DE NOLASCO en la acordada del 14-7-04 citada "ut supra", en atención a la participación ciudadana en la administración de la justicia en asuntos de trascendencia que resulten de interés público,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

mediante la autorización a tomar intervención como "AMIGOS DEL TRIBUNAL" a terceros ajenos a las partes que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto, cuando en el marco de las controversias que corresponde resolver a ese Alto Tribunal, generen un interés tal que trascienda el de las partes, proyectándose a la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, con un principio hermeneútico amplio y de apertura a las instituciones en respuesta al objetivo de afianzar la justicia como valor, no sólo individual, sino colectivo, en orden a lo dispuesto por el artículo 33 de la C.N. sobre la soberanía del Pueblo y la forma republicana de gobierno. Cabe definir que la participación del "AMICUS CURIAE" (o "AMIGOS DEL TRIBUNAL" o "ASISTENTES OFICIOSOS") fue concebido como un método donde los terceros desinteresados, podrían citar casos en interés de la justicia, al proporcionar un análisis legal y exacto a la Corte a través de un escrito que -al decir de ROBERTO PAGES LLOVERAS- "... NO DEBE SER UNA PERDIDA DE TIEMPO PARA LOS JUECES DADO QUE LAS CORTES DAN LA BIENVENIDA AL INFORME RACIONAL DE UNA PERSONA O UN GRUPO INFORMADA, PERO PUEDEN RECHAZAR UN ESCRITO CHILLON O EXAGERADO QUE GENERE MAS CALOR QUE LUZ ...", citando a manera de crítica al juez POSNER cuando dice "... LOS ESCRITOS QUE REITERAN LAS DISCUSIONES HECHAS POR LOS LITIGANTES, SIMPLEMENTE AMPLIANDO LA LONGITUD DE LOS MISMOS, NO DEBEN SER PERMITIDOS Y SON UN ABUSO ...". Asimismo expresa ROBERTO PAGES LLOVERAS que obviamente, no se desconoce el contenido moral del instituto, ya que la presentación de un "AMICUS CURIAE" en principio, ha de entenderse como un método perfecto de comunicarse para que los jueces éticos oigan a la gente a la que sirven, o al menos a los grupos que los representan, porque son el contrario exacto de la clase de contactos prohibidos por los "Códigos de conducta judicial", tal como que un interesado -sin conocimiento de las partes- "hable" a un juez sobre su posición con el fin de influenciar en el resultado del pleito, a la vez que señala las condiciones de procedibilidad "... EN CAUSAS EN DONDE SE ENCUENTRE AFECTADO UN INTERES PUBLICO, SIN ADQUIRIR EL CARACTER DE PARTE, SIN REQUERIR EL REQUISITO DE LA LEGITIMACION, SIN QUE LA OPINIÓN PRODUZCA EFECTO VINCULANTE PARA EL TRIBUNAL, CON LA FINALIDAD DE ASISTIR AL MISMO, OFICIOSAMENTE O A PEDIDO DEL MISMO TRIBUNAL, PROPORCIONANDOLE UNA OPINIÓN O INFORMACIÓN SOBRE ALGUNA CUESTION JURÍDICA QUE PUDIERA ESCAPAR DE LA CONSIDERACIÓN DE AQUEL Y COLABORAR ASI PARA DECIDIR CON ACIERTO UN CASO COMPLEJO...", argumentando jurídicamente indicando "... CUAL ES LA CUESTION QUE MOTIVA SU PRESENCIA EN EL TRIBUNAL...", mencionando que en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "... EL ESCRITO PUEDE SER PRESENTADO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO ANTES DE QUE LA



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

CORTE EMITA SENTENCIA...”, concluyendo que “... SE DEBE PERMITIR EL ACCESO A UN PROCESO JUDICIAL EN TRAMITE DE ORGANIZACIONES O PARTICULARES ESPECIALIZADOS QUE JUSTIFIQUEN SU PARTICIPACIÓN EN CASOS DE INTERES GENERAL O DE ESPECIAL COMPLEJIDAD, A FIN DE CONFERIR MAYOR AUTORIDAD Y ADHESIÓN AL FALLO DEL TRIBUNAL ...”. Para ENRIQUE LOUITEIRO, es coadyudar a la Corte “... A BRINDAR UNA MIRADA DISTINTA DE LA PROBLEMÁTICA ...”, realizando aportes de trascendencia para la sustanciación del proceso judicial, al permitir una amplia participación y la legitimación activa de asociaciones, “... REDUCIENDO DE ESTE MODO EL ANGOSTAMIENTO QUE MUCHAS VECES SE VISLUMBRA E IMPIDE LA DEBIDA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. ESTA FIGURA, “LOS AMIGOS DEL TRIBUNAL”, DEBE SER VALORADA POR QUIENES PERSIGUEN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA COLECTIVIDAD Y CONSECUENTEMENTE, NO SERA TAN BIENVENIDA POR QUIENES PERSIGUEN LOS PRIVILEGIOS, PREBENDAS Y EJERCITAN POSICIONES DOMINANTES EN REPRESENTACIÓN DE LOS SECTORES DEL PODER ECONOMICO, MAS OCUPADOS, EN OCASIONES, EN LA LOGICA DE LA MAXIMIZACION DE LA GANANCIA QUE EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMERGENTE DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS Y ESENCIALES PARA LA DIGNIDAD HUMANA.- ENHORABUENA QUE LA FIGURA DE LOS “AMIGOS DEL TRIBUNAL” SIRVA PARA LA PROTECCION Y RESGUARDO DE TAN FUNDAMENTALES DERECHOS...”. A modo de precedente de la Acordada n°. 28/2004 de la Excma Corte federal, en la IIda. CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA, el entonces titular de la Excma. Corte federal, Dr JULIO SALVADOR NAZARENO ante tan importante foro judicial realizada en CARACAS (VENEZUELA) el 25 de marzo de 1999 fue el encargado de presentar el tema de “PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS JUDICIALES” en la Primera Sesión Plenaria dedicada a tratar todo lo relacionado con la Organización Judicial. La exposición tuvo como objetivo, entre otros, el perfeccionamiento y la consolidación del régimen “republicano” establecido por los países iberoamericanos para facilitar “...INSTAURAR LAS INSTITUCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEAN APROPIADOS PARA QUE EL PODER JUDICIAL PUEDA CUMPLIR EFICAZMENTE FRENTE A LOS CIUDADANOS CON LA EXPRESA FUNCION QUE EN FORMA INDELEGABLE LE ATRIBUYE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ... CON LA FINALIDAD DE INTENTAR UN ACERCAMIENTO DE LOS TANTAS VECES OLVIDADOS HABITANTES DE NUESTRAS TIERRAS EN FUNCION INSTITUCIONAL DE DAR A CADA UNO LO SUYO ...”, incluyendo entre uno de los aspectos tratados el referente a la reformulación de los conceptos históricos en cuanto a los sujetos legitimados para activar la jurisdicción de los tribunales en pleitos contra el Estado o contra corporaciones productoras de bienes y servicios. En este sentido, indicó el Dr. NAZARENO que para que una persona pueda activar la jurisdicción de algún tribunal, el litigante debe demostrar la existencia de un “... INTERES ESPECIAL ...” en el proceso o como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “... QUE LOS AGRAVIOS ALEGADOS LE AFECTEN EN FORMA SUFICIENTEMENTE



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

DIRECTA O SUSTANCIAL, ESTO ES, QUE POSEAN SUFICIENTE CONCRECIÓN E INMEDIACIÓN A FIN DE DAR LUGAR A AQUEL... EL PROFUNDO CAMBIO CULTURAL Y ESTRUCTURAL PRODUCIDO POR EL ENSANCHAMIENTO DE LA BASE DE LEGITIMACIÓN REQUIERE DE UN NUEVO ORDENAMIENTO PROCESAL SUSCEPTIBLE DE CONTENERLO Y CANALIZARLO PARA EVITAR LOS EFECTOS CONSTITUCIONALMENTE PERNICIOSOS DE QUE LOS JUECES DEBAN TENER LA ULTIMA PALABRA EN MATERIAS QUE NÍTIDAMENTE LA CONSTITUCIÓN DIFIERE A LA EXCLUSIVA APRECIACIÓN Y DECISIÓN DE LOS PODERES POLITICOS DEL ESTADO ... LOS JUECES NO ADMINISTRAN NI LEGISLAN .... DEBEN TENER UNA PRUDENTE AUTORESTRICCIÓN CUANDO LAS PARTES LES INVITAN BAJO EL ROTULO DE UN CASO JURISDICCIONAL A ABORDAR MATERIAS QUE ESCAPAN A SU COMPETENCIA ... LA FUNCION PROPIA DE LOS ORGANOS JUDICIALES ES EL JUZGAMIENTO DONDE SE ENFRENTEN PARTES GENUINAMENTE ADVERSARIAS PLANTEANDO UNA MATERIA QUE LA CONSTITUCIÓN NO HA RESERVADO A LOS EXCLUSIVOS AMBITOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO ...". Así, continuó el Dr. JULIO SALVADOR NAZARENO en relación al instituto de los "AMIGOS DEL TRIBUNAL" en esa disertación del 25-3-99 que "... OTRO DE LOS MECANISMOS DESTINADOS A ENCAUZAR LOS VINCULOS ENTRE LA SOCIEDAD Y EL PODER JUDICIAL ... AL ACTUAR ANTE LA CORTE EL "AMICUS CURIAE" DEBE ARGUMENTAR JURÍDICAMENTE, EXPONIENDO CUAL ES LA CUESTION QUE MOTIVA SU PRESENCIA ANTE EL TRIBUNAL, LAS NORMAS QUE ESTAN EN JUEGO Y COMO HAN SIDO INTERPRETADAS A LO LARGO DEL TIEMPO POR LA CORTE .. SI EXISTEN PRECEDENTES DICTADOS EN OTRAS INSTANCIAS JUDICIALES; HARA REFERENCIA A LAS SOLUCIONES QUE SE HAN ADOPTADO RESPECTO DE LA CUESTION EN EL DERECHO COMPARADO Y ASIMISMO EXPONDRÁ LOS CRITERIOS QUE LA DOCTRINA HAYA EXPUESTO SOBRE LA CUESTION ... DEBERA HACER EXPLICITO CUAL ES EL INTERES QUE REPRESENTA Y EXPONDRÁ LOS ARGUMENTOS SOBRE LOS QUE SUSTENTA SU POSICIÓN, PARA CONCLUIR SUGIRIENDO AL TRIBUNAL LA SOLUCION QUE CORRESPONDE DAR AL CASO ... EL "AMICUS CURIAE" TIENE LA POSIBILIDAD DE QUE EL TRIBUNAL HAGA MERITO DE ARGUMENTOS JURÍDICAMENTE CONSISTENTES Y QUE QUIZAS NO HAYAN SIDO DEBIDAMENTE CONSIDERADOS ... SI BIEN NO EXISTEN EN LA REPUBLICA ARGENTINA NORMAS PROCESALES QUE CONTEMPLAN LA FIGURA ... UNA INTERVENCIÓN DE ESTA NATURALEZA ANTE LA CORTE NO DEBE SER DOGMÁTICAMENTE DESESTIMADA ANTE LA AUSENCIA DE TEXTO LEGAL, PUES PODRIA ESTAR JUSTIFICADA EN LA NATURALEZA E IMPLICACIONES DEL FALLO A PRONUNCIAR Y DESDE UNA VISION PROCESAL LA ADMISIBILIDAD DE "OIR" A LOS AMIGOS DE LAS PARTES CONTARIA CON EL APOYO QUE DA LA INTEGRACIÓN ANALÓGICA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN SU ART 34 PARRAFO 1 Y QUE LE CONFIERE LA FACULTAD DE OIR A CUALQUIER PERSONA U ORGANIZACIÓN QUE PUEDA APORTAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE SE CONSIDEREN DE UTILIDAD PARA LA DECISIÓN QUE DEBA ADOPTAR... La Acordada n° 103/02 y posteriormente la Ley provincial 3830 de la "CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA" han sido contribuyentes a dar una interpretación positiva en la PROVINCIA DE RIO NEGRO a una receptividad del instituto del "AMICUS CURIAE" en la actividad jurisdiccional del S.T.J., con carácter excepcional,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

restrictivo y prudente, a partir de la Acordada n° 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los restantes antecedentes del derecho comparado y las normas supranacionales a que adhirió la República a que hice alusión más arriba. El "PREÁMBULO" de la mencionada "CARTA DE DERECHOS" aprobada por dicha ley provincial 3830 recomienda al sistema judicial "... UNA PREVISIÓN RELATIVA A SU EFICACIA ...", adoptando recaudos para la "... EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS Y LA VINCULACION A LOS MISMOS DE JUECES, FISCALES, DEFENSORES OFICIALES, ASESORES DE MENORES, SECRETARIOS, DEMAS FUNCIONARIOS JUDICIALES, ABOGADOS, PROCURADORES Y OTRAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN Y COOPERAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ...". El inciso 1) del artículo 206 de la C.P. y el inciso i) del artículo 44 de la ley Orgánica del Poder Judicial (ley provincial n° 2430, texto ordenado de la Acordada n° 2/2004) inclusive pueden dar andamiaje local a la adopción del instituto con fundamento en los precedentes nacional y de los tribunales supranacionales en función de la Acordada n° 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto solamente complemente y no infrinja ni ingrese en la esfera de competencia del inciso 14 del artículo 139 de la C.P. y de las leyes de organización judicial y procesales en virtud de ello, dictadas por la Legislatura. No obstante, previo a abordar el caso concreto de la presentación de fs 33/41, es conveniente perfilar los requisitos y demás condiciones a satisfacer imprescindiblemente, para considerar la eventual procedencia de una presentación de "AMICUS CURIAE", las que a título de opinión personal sintetizo y propongo se adopten como reglas para ésta y otras presentaciones de igual índole:

- 1) Ser personas físicas o jurídicas que no sean parte en el pleito, que excepcionalmente se presenten ante el S.T.J. en calidad de "AMICUS CURIAE" (o "AMIGOS DEL TRIBUNAL" o "ASISTENTES OFICIOSOS") en los procesos judiciales correspondientes exclusivamente a competencia originaria o por recursos interpuestos ante el mismo Tribunal, en que estén a consideración y resolución cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.- La presentación podrá ser "de motu proprio" o a requerimiento del Tribunal, sujetas in totum" a los requisitos y demás condiciones aquí "expuestos.
- 2) Presentar el escrito que no exceda de quince carillas con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, antes del llamado de autos para sentencia.
- 3) Constituir domicilio en los términos del artículo 40 y cc del CPCCm..



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 4) Observar las disposiciones de la Constitución Nacional, la de la Provincia, los Tratados y convenciones internacionales a que adhirió y ratificó la República y las leyes de organización judicial y procesales en vigencia.
- 5) Poseer y acreditar en forma fehaciente reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito, a nivel regional, nacional o internacional con elementos objetivos de idoneidad que daten de cinco o más años.
- 6) Fundamentar su interés para participar en la causa, sin revestir el carácter de parte ni asumir ninguno de los derechos procesales que le corresponden a éstas.
- 7) Informar cualquier tipo de relación con las partes en el proceso y en particular si quiere apoyar a alguna de las partes.
- 8) Limitar la opinión fundada a la defensa de un interés público o una cuestión institucional relevante.
- 9) Asumir la responsabilidad por la autenticidad, veracidad y exactitud de los contenidos de la presentación, identificando quien elaboró la opinión que se pretende agregar.
- 10) Omitir la reiteración de los dichos y elementos probatorios de las partes ya agregados al proceso.
- 11) Carecer de cualquier propósito de lucro en la actividad que le compete en relación al objeto de la causa.
- 12) Precisar las normas jurídicas que están en juego, como han sido interpretadas y si existen precedentes en otras instancias judiciales, en especial tribunales supranacionales.
- 13) Argumentar jurídicamente, indicando en detalle la cuestión que motiva la presentación ante el S.T.J.
- 14) Referenciar las soluciones que se han adoptado al respecto en el derecho comparado.
- 15) Exponer los criterios sostenidos por la doctrina en la cuestión que motiva la litis.
- 16) Concluir sugiriendo al S.T.J. la solución que se considera corresponde al caso.
- 17) Aceptar que la presentación no devengará ningún tipo de costas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 18) Identificar la fuente de financiamiento con que cuenta quien pretende intervenir.
- 19) Consentir que la incorporación de la presentación al expediente será del exclusivo arbitrio del S.T.J., quien solamente si lo considerara pertinente, así lo ordenará sin ninguna forma de recurribilidad del presentante.
- 20) Declarar expresamente que la aceptación o el rechazo de la presentación de la opinión no tiene ningún efecto vinculante para el S.T.J. y abstenerse de cualquier difusión pública por sí o por terceros que exceda el contenido objetivo y literal del escrito.... Ahora bien, ingresando al tratamiento de la susodicha presentación de la Legisladora Dra MARIA MAGDALENA ODARDA, Presidente del Bloque legislativo del A.R.I. en la LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, deben establecerse las siguientes cuestiones a considerar: PRIMERA: ¿ES PROCEDENTE UNA PRESENTACIÓN CON INVOCACIÓN DEL INSTITUTO DEL "AMICUS CURIAE" (O "AMIGO DEL TRIBUNAL", "ASISTENTES OFICIOSOS")? SEGUNDA: ¿ESTA HABILITADA LA PRESENTANTE DE FS 33/41 PARA ASI HACERLO? TERCERA: ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE?. A LA PRIMERA CUESTION.- Bajo la rigurosa aplicación de los requisitos y demás condiciones que enuncié más arriba, considero viable aceptar de modo excepcional la presentación del "AMICUS CURIAE" a exclusivo arbitrio del S.T.J., en cuanto no infrinjan las normas allí especificadas y en función del plexo normativo a que hice referencia con anterioridad, por sus componentes de participación ciudadana, democratización del servicio de justicia y ética judicial, además de las reglas de la Ley Provincial N° 3830. El Tribunal debería evaluar la conveniencia de analizar caso por caso tales presentaciones o reglamentar en ejercicio de sus atribuciones del inciso 1) del artículo 206 de la C.P. y el inciso i) del artículo 44 de la ley provincial 2430, sin perjuicio de propiciar eventualmente la convalidación legislativa por la vía del inciso i) 4) del mismo artículo 206. En consecuencia, soy partidario de reconocer al igual que la mayoría de la Excm. Corte Federal la posibilidad de presentación de "AMICUS CURIAE" en causas en que se ventilen exclusivamente ante el S.T.J. asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, sujeta a los requisitos y demás condiciones de "ut supra". A LA SEGUNDA CUESTION.- El Tribunal tiene fijados criterios jurisprudenciales muy claros que ha reiterado recientemente en "ODARDA" (Se. 36/2004), que cuenta



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

con propios precedentes entre otros en "GROSVOLD" (Se. 52/1997), "ROSSO" (Se. 117/2001), "PODER EJECUTIVO MUNICIPALIDAD DE ALLEN" (Se 1/2004), en cuanto a la ultra-actividad de los legisladores según los cuales hay "... FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA ... PUESTO QUE EL CARÁCTER DE LEGISLADOR DE LA MISMA NO LA HABILITA PARA RECLAMAR ... LA RESOLUCIÓN DE CUESTIONES POLÍTICAS TIENEN SUS PROPIOS CANALES NO CORRESPONDIENDO LA JUDICIALIZACION DE CUESTIONES QUE SON DE NETO CORTE ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO, CON EL INÚTIL RECARGO Y DISPENDIO JURISDICCIONAL QUE ELLO IMPLICA ... LOS LEGISLADORES NO ESTAN SUFICIENTEMENTE LEGITIMADOS ... PORQUE SOLO PUEDEN ACTUAR EN EL AMBITO QUE LES HA ASIGNADO LA NORMA FUNDAMENTAL ... EL CARGO HABILITA A QUIEN LO EJERCE PARA ACTUAR COMO TAL DENTRO DEL ORGANISMO QUE INTEGRA ...". En consecuencia, las calidades de "legisladora provincial" y "Presidente del Bloque legislativo del A.R.I. en la Legislatura de la Provincia" que invoca la Dra MARIA MAGDALENA ODARDA son impropias para fundar cualquier acción y aún una presentación en tal carácter en sede judicial, ya que carecen de entidad individual suficiente fuera de la Legislatura para ese objeto en atención a la doctrina legal del S.T.J. al respecto. Sobre la calidad de "ciudadana rionegrina", asimismo resulta insuficiente para satisfacer los requisitos y demás condiciones del instituto según lo arriba descripto. Por otra parte, la presentación en sí misma no incorpora elementos novedosos de valía que permitan hacer mérito del contenido en orden a los elementos objetivos y sustantivos de procedencia en los términos ya expuestos. A LA TERCERA.- Considero que corresponde rechazar la presentación de fs 33/41 de la Dra. MARIA MAGDALENA ODARDA, por no reunir tales requisitos y demás condiciones propias del instituto del "AMICUS CURIAE" para la presente causa, no obstante estar ante un asunto que por las connotaciones exteriorizadas en el principal Expte 19439-274-2004 puede entenderse como dentro de los "... ASUNTOS DE TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL O QUE RESULTEN DE INTERES PUBLICO ..." al invocarse el compromiso de derechos de las comunidades originarias y eventualmente estar comprometidos normas del ordenamiento de fondo en cuanto a inversiones en exploraciones y explotaciones mineras, afectación del medio ambiente natural y humano, reglas del desarrollo sustentable y la propia seguridad jurídica. No obstante, he de resaltar la muy valiosa contribución de la Dra. MARIA MAGDALENA ODARDA al mejoramiento de la justicia por vía de instalar el debate y la práctica de un instituto que no por antiguo al provenir del derecho romano, deja de ser novedoso en cuanto a abrir el sendero a una mayor



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

participación ciudadana, con democratización del servicio de justicia y vigencia de la ética judicial, en el marco de la Constitución de la Provincia y la "CARTA DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA", aprobada por la Ley provincial n° 3830. En efecto, la presentación de la Dra MARIA MAGDALENA ODARDA que no amerita los recaudos para ser admitida en relación a la cuestión en consideración en el principal Expte.19439-274-2004, ha llevado a que el S.T.J. se expida sobre la operatividad del "AMICUS CURIAE" en la máxima instancia del sistema judicial rionegrino, siendo en consecuencia merecedora de tal reconocimiento...."- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SECRETARIA ORIGINARIAS N°4, SENTENCIA 41/2004.

**EL VOTO DEL DR. SODERO NIEVAS:** En los fundamentos de su voto, el Dr. Victor Hugo Sodero Nievas, expresó: "...Ahora sí, ya en lo referido a la petición de autos, tenemos que el instituto del amicus curiae, no previsto en el sistema procesal vigente en el ámbito nacional y en la mayoría de las provincias argentinas, permitiría la intervención de personas o de ONGs. en causas en donde se encuentre afectado un interés público (sin adquirir el carácter de parte, sin requerir del requisito de la legitimación y sin que su opinión produzca efecto vinculante para el tribunal) con la finalidad de asistir al tribunal -oficiosamente o a pedido del mismo-, proporcionándole una opinión o información sobre alguna cuestión jurídica que pudiera escapar a la consideración de aquél y colaborar así para decidir con acierto un caso complejo... Siguiendo a Pagés Lloveras tengo en consideración los casos en que se han presentado amicus curiae ante las Cortes de los EE.UU., la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Cuerpo de Apelación de la Organización del Comercio Mundial, la Corte Constitucional de la República Surafricana, la Corte de ciudad de St. Petersburg y en tribunales de la Argentina (y en este último caso, la ACORDADA 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Que en 1941 el NAACP comenzó un ataque contra la segregación racial a través de escrito del amicus. La regla 37 (1) del procedimiento ante el tribunal supremo de los Estados Unidos establece los requisitos para el escrito de un amicus curiae (cf.website de la US. Supreme Court: <http://www.supremecourtsus.gov>). En el caso "Webster v. Los Servicios Reproductores" ante la Suprema Corte de los Estados Unidos (Supreme Court of the United States, October Term, 1988, n. 88-605) se presentaron informes de amicus curiae por centenares, tanto respecto de los que argumentaban en favor del aborto como de los de las organizaciones antiaborto. Así -por ejemplo-, la Iglesia Ortodoxa Santa se presentó como amicus curiae fundamentando su interés en "la protección de vida humana inocente, sobre todo el de niños nonatos..."- En el caso "Edwards v. Aguillard" (N. 85-1513, October Term,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

1986, el 18/8/1986. En súplica del Tribunal de Apelación de Estados Unidos para el Quinto Circuito) se presentaron como amicus curiae 72 premios Nobel (en Física, Química, Fisiología y Medicina), 17 academias del Estado de ciencia y 7 otras organizaciones científicas en ayuda del Aguillard y alegando tanto que el caso era crucial para el futuro de la educación científica de los EE.UU. como su preocupación por la educación científica básica de los estudiantes de la escuela pública de esa Nación. Señalaban que se había instalado un conflicto falso entre la ciencia y la religión, engañando a la juventud sobre la naturaleza de la investigación científica. Por otra parte, en la Corte Superior del Estado de California en y para el condado de Los Ángeles, en el caso BC 245328, "SEG, Inciso [una corporación de California, el demandante] v. Stacey E. Stillman [el demandado]", el Comité de los Reporteros para la Libertad de Prensa y la California First Amendment Coalition ("CFAC.") presentaron un informe de amici curiae en defensa de la primera enmienda y la libertad de intereses de información en los medios de comunicación, ante la promulgación -por parte de la magistratura de California- de nuevas reglas sobre los archivos judiciales, señalando (entre otros argumentos) que "...las reglas de California presumen que esos procedimientos judiciales y archivos estarán abiertos al público...". Por último, en la causa: "Los Estudios de la Ciudad Universales v. Reimerdes, 111 F. Supp. 2D 294, 326" varios profesores de informática, invocando el carácter de amicus curiae, argumentaron que: "No puede defenderse en serio que cualquier forma de código de la computadora pueda regularse sin la referencia a la primera doctrina de la Enmienda...". En lo referido a los casos de la figura en la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el autor citado nos aclara que cualquier persona u organización puede presentar un escrito en calidad de amicus curiae, el cual será puesto en conocimiento de la Corte. El procedimiento no se encuentra regulado ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni en el Reglamento y Estatuto de la Corte Interamericana. De acuerdo con la práctica del tribunal el escrito puede ser presentado en cualquier etapa del proceso antes de que la Corte emita sentencia, y es preferible que sea presentado antes de que se realice la audiencia pública sobre el caso. El escrito debe encontrarse debidamente firmado por la persona o el representante de la organización que lo presenta.

1. En el caso "Consuelo Benavides Cevallos, Ecuador", el 18/12/1997, Amnistía Internacional presentó un memorial en derecho dando algunas consideraciones en torno al deber de garantía y las obligaciones que le incumben al Estado en materia de derechos humanos, así como con relación al derecho a la justicia y el derecho a la verdad que les asiste a las víctimas y sus familiares y la relación de estas obligaciones y derechos con la impunidad (cf. website de internet siguiente: [HREF:www.corteidh.or.cr]).



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

2. Ante la opinión solicitada por el gobierno de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión consultiva OC-7/86 del 26/8/1986) respecto de la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (artículos 14.1 Ver Texto, 1.1 Ver Texto y 2 Ver Texto Convención Americana sobre Derechos Humanos), las siguientes organizaciones no gubernamentales presentaron un escrito ofreciendo sus puntos de vista sobre la consulta como amici curiae: la Sociedad Interamericana de Prensa, el Comité Mundial de Libertad de Prensa, la American Newspaper Publishers Association, la Fédération Internationale des Editeurs de Journaux, The Copley Press Inciso, The Miami Herald, Newsweek, USA. Today, The Wall Street Journal y The International Herald Tribune. Entre sus argumentaciones sostenían que el derecho de réplica contenido en el artículo 14 no es "self-executing". 3. En razón de la opinión consultiva solicitada por los Estados Unidos Mexicanos ante la CIDH. respecto de "El derecho a la información sobre la asistencia consular (Opinión consultiva OC-16/99 del 1/10/1999 en el marco de las garantías del debido proceso legal)", las siguientes instituciones y personas participaron en calidad de amici curiae entre el 27 de abril y el 22/5/1998: Amnistía Internacional; la Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos ("CMDPDH."), Human Rights Watch/Américas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional ("Cejil"); Death Penalty Focus de California; Delgado Law Firm y el Sr. Jimmy V. Delgado; International Human Rights Law Institute de DePaul University College of Law y MacArthur Justice Center de University of Chicago Law School; Minnesota Advocates for Human Rights y la Sra. Sandra L. Babcock; los Sres. Bonnie Lee Goldstein y William H. Wright, Jr.; el Sr. Mark Kadish; el Sr. José Trinidad Loza; los Sres. John Quigley y S. Adele Shank; el Sr. Robert L. Steele; la Sra. Jean Terranova y el Sr. Héctor Gros Espiell. A todo ello se agregan los casos del AMICUS CURIAE en instituciones de DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (cf.CRC/GC/2002/2, General Comment n. 2, del 4/10/2002); en el CUERPO DE APELACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL COMERCIO MUNDIAL; en la CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA SURAFRICANA; y en la CORTE DE LA CIUDAD DE ST. PETERSBURG, RUSIA. En la Argentina, existieron casos de presentaciones en dicho carácter:

- a) Caso "Astiz": Ante el juzgado federal a cargo de la Dra. María Servini de Cubría un grupo de organismos de derechos humanos, encabezados por el Premio Nobel de la Paz Sr. Adolfo Pérez Esquivel, solicitaron ser considerados amici curiae en la causa iniciada por el pedido de extradición de Alfredo Astiz por parte de la justicia italiana -juez Claudio Tórtora- a raíz del secuestro y posterior desaparición de tres personas de origen italiano, presuntamente en la Escuela de Mecánica



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la Armada, cuando Astiz integraba los grupos de represión en ese centro naval. Fundamentaron su interés en el resultado del pleito indicando que su participación tiende a establecer la "relación entre la detención provisional del requerido y las normas del derecho penal internacional", resaltando la "jurisdicción universal por crímenes internacionales y la obligación de todos los Estados de cooperar con la sustanciación de estos procesos". Asimismo, señalaron que su intención era aportar "la interpretación que de esos instrumentos han realizado los diversos tribunales argentinos, en aras de la persecución penal de dichos crímenes", junto con "los informes producidos tanto por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA., y el Comité de Derechos Humanos de la ONU". Reclamaron que se analice la "correlación que debe existir entre los tratados internacionales y el convenio suscripto entre Italia y la Argentina, ratificado por la ley 23719 Ver Texto", así como también "la interpretación que debe realizar el gobierno argentino y la necesaria intervención" que debe otorgar la juez para la resolución definitiva "en virtud de la necesidad de someter a juicio a los responsables de delitos de lesa humanidad", precisando que "a partir de la reforma constitucional de 1994, la incorporación de los convenios internacionales de protección de los derechos humanos compromete a la estructura estatal a dar cumplimiento a las obligaciones que de ellos surgen".

- b) Caso "ESMA": Las organizaciones internacionales de derechos humanos CEJIL., Amnistía Internacional y Human RightsWatch/Americas se presentaron en calidad de amicus curiae invocando la necesidad de reconocer y garantizar el derecho a la verdad a favor de aquéllos que reclamaron conocer la suerte de sus familiares desaparecidos. La C. Fed. Crim. y Corr. admitió dicha presentación en atención a "los aportes teóricos que eventualmente pudieren contribuir a la resolución definitiva y consideró comprendida la intervención del amicus curiae dentro del artículo 14 Ver Texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los reglamentos de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos". Le siguen:
- c) Caso "Balverdi": En este caso se aceptó la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS.) como amicus curiae;
- d) Caso "Acosta": El procurador penitenciario invoca el carácter de amicus curiae en el justificado interés en la resolución final de la cuestión planteada, alegando



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que se encuentra comprometida la salvaguarda del pleno ejercicio de las garantías individuales y la protección de los derechos humanos de un interno, comprendido en el régimen penitenciario federal, ante la eventual violación de una norma internacional que obligue al Estado argentino. Sostiene que debe contar con la posibilidad de presentar opiniones fundadas sobre la materia objeto de análisis, a fin de adelantar ante los tribunales locales argumentos que podrían ser considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o, en su caso, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; e) Caso "Simón, Julio, Del Cerro, Juan s/sustracción de menores de diez años": Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas y Human Rights Watch sometieron a consideración el memorial en derecho amicus curiae sobre la incompatibilidad de las leyes 23492 Ver Texto, del 12/12/1986 (LA 1986-B-1100), y 23521, del 4/6/1987 (LA 1987-A-260), de la República Argentina, con el Derecho Internacional y, en particular, con la obligación de la Argentina de enjuiciar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos; y por último, f) Caso "Mignone": En la acción de amparo promovida por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS.) con el objeto de obtener que se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho constitucional a sufragar de las personas detenidas sin condena, ante la C. Nac. Electoral y antes de pronunciarse ésta, se presentó el procurador penitenciario, en carácter de amicus curiae, solicitando la revocación de la sentencia de grado y la admisión del amparo... Por su parte, el distinguido Dr. Víctor BAZAN, en su trabajo "El amicus curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad" (JA 2003-II-997, Lexis n° 0003/009704 vierte algunas reflexiones generales sobre el amicus curiae, pondera la eventual incidencia o utilidad de éste en pro de elevar la cotización cualitativa del debate judicial y discurre sobre la indispensabilidad o no de interpositio legislatoris para su admisión procesal. Recordaremos que los primeros antecedentes de la figura pueden ubicarse en el derecho romano y luego en el derecho inglés, siendo la figura posteriormente receptada y desarrollada en el escenario jurídico norteamericano y en otros países de habla (o influencia) inglesa. Por ejemplo, y en referencia a estos últimos pueden compulsarse la rule 18 de la Suprema Corte de Canadá; la orden IV, par. I, de las Reglas de la Suprema Corte de India; la rule 81 de la High Court de Nueva Zelanda y, en Australia, el precedente "Lange v. ABC" [S 108/116]. En tren de brindar algún ejemplo de su empleo reciente en el Reino Unido, entre numerosos casos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

menciona el de "Jodie and Mary"ç, fallado el 22/9/2000 por una Corte de Apelaciones en Gran Bretaña aplicando -según refiere Hooft- la metodología de la "ponderación", que en cada situación particular y concreta sopesa valores, derechos y deberes en conflicto... Por su parte, en EE.UU. los amici curiae también han tenido protagonismo en sonados casos de la Corte Suprema de aquel país, como los relativos a materia antidiscriminatoria (vgr., "Regents of the University of California v. Bakke" -438 US. 265 [1978]-); la disputa aborto - antiaborto ("Webster v. Reproductive Health Services" -492 US. 490 [1989]-); y la eutanasia -mercy killing- (por ejemplo, en oportunidad de la discusión sobre la constitucionalidad de las leyes de los Estados de Washington y Nueva York que prohibían a los médicos ayudar a morir a los pacientes que así lo solicitaban). En las "Reglas..." ("Rules...") del alto tribunal (de 11/1/1999) se hace referencia a los amici curiae en diversos pasajes: reglas 21.2.b, 21.4, 28.7, 29.6, 44.4 y, fundamental y específicamente, en la 37, la que con claridad deja al descubierto cuál es el criterio imperante a la hora de meritarse la calidad de las presentaciones que en tal carácter se le formulen, al disponer (en su punto 1) que "un memorial (brief) de un amicus curiae que destaca a la Corte una cuestión relevante que las partes aún no le han señalado puede brindarle una ayuda considerable" (énfasis propio); contrariamente, un memorial (brief) que no persigue este propósito dificulta la tarea de la Corte y su presentación es vista con desfavor...".- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SECRETARIA ORIGINARIAS N°4, SENTENCIA 41/2004.

En el orden nacional, la diputada nacional del ARI, Dra. Marcela Rodríguez, ha presentado una iniciativa legislativa, mediante la cual, propicia la presentación de amici curiae, en las causas judiciales que tramitan en cualquier instancia judicial, con anterioridad a que las actuaciones pasen a sentencia. Este proyecto, tiene como antecedente, otro de similar contenido, presentado por el diputado Vanossi.

Por su parte, el senador radical Luis Falcó, presentó un proyecto de ley, rescatando similar iniciativa de los senadores Genoud y Villarroel, quienes en el año 2001, postularon la incorporación de la figura del amicus curiae en nuestro plexo normativo nacional.

Cabe destacar, la importante contribución realizada por la Defensoría del Pueblo como pionera en el uso de una herramienta de similares características al "Amicus Curiae", interpuesta en la causa



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

"PROCONSUMER C/PROVINCIA DE RIO NEGRO Y EDERSA S/ CONTECIOSO ADMINISTRATIVO, EXPTE. 106-CADM-01", donde este organismo se presentó como "tercero interesado", adhiriendo al reclamo de la parte actora, especialmente en lo referente a la petición de nulidad del contrato rubricado, entre Energía de Río Negro, S.A. (ERSA) con Turbine Power CO, en fecha 5-7-96 y circulares n° 7 y 8 de 1996.

Por otro, los doctores Darío Rodríguez Dutch y Rubén Marigo, abogados del foro de San Carlos de Bariloche, presentaron, en representación de distintas organizaciones sociales, un "amicus curiae" en el marco del conocido como "CASO GILIO" (expediente n° 20320/05 STJ, caratulado "ORGANIZACIONES DE BARILOCHE s/ Presentación en autos: 'GILIO, Juan y MONTENEGRO, Susana pssaa Promoción a la prostitución' Expte.n° D-11/02". Cabe citar que los presentantes son: Marta Bou, Lissetta Bruschi y Franciso de Haro, en representación de la Delegación Bariloche de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos; Mirta Abdala, en su carácter de Secretaria General; Marta Olivera, en el de Secretaria Gremial, y Diego de Haro, como Secretario Adjunto de la Central de Trabajadores Argentinos; Juan Angel Dieuzeide, por ser Director del Departamento de Pastoral Social del Obispado de San Carlos de Bariloche; Cecilia Comandé y Aurora Menéndez, presidente y secretaria respectivamente de la Asociación de Mujeres Políticas de San Carlos de Bariloche, con las adhesiones de Mapuche-Autónomos, Comedor de Gloria, Frente Grande, Red Solidaria Missing Children, Grupo Encuentro, Radio Nacional Bariloche, UNTER Central, Corriente Clasista y Combativa, C.O. del Encuentro Nacional de Mujeres, Centro de Educación Popular "Antonio Alac", FM Radio "El Arka", Comunidad del Limay y Red por la Identidad de los Lagos del Sur de las Abuelas de Plaza de Mayo.

Por su parte, los doctores Rodríguez Dutch, Sofía Bordenave y Mara Pereyra (Equipo patagónico de Derechos Humanos), con la participación de la licenciada Mariana Betanín, han patrocinado a distintas organizaciones representativas de los pueblos originarios, en uso de dicha herramienta, creada hasta la fecha por jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, tal la causa en trámite ante el STJ, caratulada: "OJILVIE, JOHN GILBERT C/ GALVAN, SANTIAGO Y OTROS S/ DESALOJO".

### **LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y LA LEGISLACIÓN RIONEGRINA EN LA MATERIA**

Artículo 206, inciso 1), dispone: "El Superior Tribunal de Justicia, tiene las siguientes facultades y deberes: 1. Representa al Poder Judicial y dicta el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

reglamento interno atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización...".

Por su parte la ley provincial 2430, artículo 44 inciso i), dispone: "Dictar su reglamento general y todas las resoluciones que correspondan a las funciones de Superintendencia sobre la administración de Justicia, y expedir además acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses, y establecer las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales".

La ley 3830, dispone: "Artículo 1º.- Incorpórase como anexo 1 a la ley 2430, y declárese de aplicación obligatoria a la "Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la justicia", acordada n° 103/02, del Superior Tribunal de Justicia, originada en el Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia, órgano del Tratado Fundacional de la Región de la Patagonia, ratificado por ley n° 3004".

Por ello:

**Autora:** María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Definición y objeto: EL amicus curiae es una herramienta procesal, mediante la cual, un tercero -ajeno a un proceso determinado-, puede hacer llegar al conocimiento de los magistrados intervinientes, opiniones fundadas en derecho, que sean trascendentes para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida, siempre que la resolución de la causa en la que se lleve a cabo tal presentación, revista interés general suficiente.

**Artículo 2°.-** Legitimación activa: Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, las entidades legalmente constituidas para defender los intereses difusos y colectivos y la Defensoría del Pueblo, pueden presentarse, en calidad de amicus curiae, en toda causa judicial prevista en el artículo 4° de la presente, en la que se encuentren comprometidos derechos de incidencia colectiva, o cuando la sentencia, a pesar de tener alcance individual, revista interés público o constituya una cuestión institucional relevante.

**Artículo 3°.-** Alcances efectos: La participación del amicus curiae, se limitará a expresar una opinión o sugerencia fundamentada sobre el tema en debate. Dichas opiniones o sugerencias, tiene por finalidad, ilustrar al Tribunal, por lo tanto, carecen de efecto vinculante.

El amicus curiae, no reviste la calidad de parte, ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas.

**Artículo 4°.-** Oportunidad y formalidades: La presentación podrá realizarse en los procesos judiciales correspondientes exclusivamente a competencia originaria o por recursos interpuestos ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en que estén a consideración y resolución cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general. La presentación podrá ser "de motu proprio" o a requerimiento del Tribunal, sujetas "in totum" a los requisitos y demás condiciones que se detallan a continuación:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Presentar el escrito que no exceda de quince carillas con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio antes del llamado de autos para sentencia.
- b) Constituir domicilio en los términos del artículo 40 y cc del CPCCm.
- c) Observar las disposiciones de la Constitución nacional, la de la provincia, los Tratados y Convenciones Internacionales a que adhirió y ratificó la República y las leyes de organización judicial y procesales en vigencia.
- d) Fundamentar su interés para participar en la causa, sin revestir el carácter de parte ni asumir ninguno de los derechos procesales que le corresponden a éstas.
- e) Informar cualquier tipo de relación con las partes en el proceso y en particular, si quiere apoyar a alguna de éstas.
- f) Limitar la opinión fundada a la defensa de un interés público o una cuestión institucional relevante.
- g) Omitir la reiteración de los dichos y elementos probatorios de las partes ya agregados al proceso.
- h) Carecer de cualquier propósito de lucro en la actividad que le compete en relación al objeto de la causa.
- i) Precisar las normas jurídicas que están en juego, cómo han sido interpretadas y si existen precedentes en otras instancias judiciales, en especial tribunales supranacionales.
- j) Argumentar jurídicamente, indicando en detalle la cuestión que motiva la presentación ante el Superior Tribunal de Justicia.
- k) Referenciar las soluciones que se han adoptado al respecto en el derecho comparado, para el caso de que las hubiere.
- l) Exponer los criterios sostenidos por la doctrina en la cuestión que motiva la litis, para el caso de que los hubiere.
- m) Concluir sugiriendo al Superior Tribunal de Justicia la solución que se considera corresponde al caso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.- Gratuidad:** La actuación del amicus curiae, no devengará honorarios y no está sujeta al pago de costas, tasas y otros gravámenes, ni requiere patrocinio jurídico.

**Artículo 6°.- Procedimiento:** El tribunal debe dar un único traslado a las partes de las presentaciones de los amicus curiae, como única sustanciación previo al dictado de la sentencia. El traslado, suspende el llamamiento de autos para sentencia, en su caso las partes pueden contestar el traslado en el término de cinco (5) días, o en el plazo menor que establezca el juez según las características del proceso.

**Artículo 7°.- Desestimación:** En caso de acreditarse fehacientemente que la presentación del amicus curiae, tienda a obstaculizar la marcha normal del proceso judicial, el Superior Tribunal de Justicia, puede ordenar el desglose sin mas trámite de aquella presentación.

**Artículo 8°.- De forma.**